INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/109/2011/RLS

PROMOVENTE: ---------- PORTILLO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de abril del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/109/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------Portillo, en contra de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El once de enero de dos mil once, ----------Portillo, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Secretaría de Salud, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00039511, que obra a fojas 5 y 6de autos, en la que solicita:

> Solicito conocer, vía digital por correo electrónica, el número de pacientes detectados durante los últimos diez años con VIH-SIDA
> el número de pacientes que se han atendido durante 2009 y 2010, el número de decesos y el tratamiento que se les está dando, por edad, sexo y localidad de origen en el caso de las mujeres embarazadas con VIH-SIDA los tratamientos que se les proporcionan, así como conocer si se les practican partos naturales o cesáreas al momento del nacimiento de sus hijos.
> el tipo de pruebas que se les practican tanto a la madre como al producto
> el tipo de medicamentos que se les dan a ambos y el seguimiento
> el índice de bebés, hijos de madres con VIH-SIDA, que nacen, tanto con el virus como sanos.
> todo esto por año, localidad y edad.

II. El veinticinco de enero de dos mil once, el sujeto obligado documento una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, según consta de las documentales visibles a fojas 8 y 17 del expediente.

III. El cuatro de febrero de dos mil once, el sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información de la incoante, tal y como se desprende de las documentales glosadas a fojas 9 a 17 del sumario.

IV. El dieciséis de febrero de dos mil once, en punto de las dieciocho horas con cuarenta minutos, ----------Portillo, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de

Salud, al que le correspondió el folio número RR00003511, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 4 del sumario.

V. Medio de impugnación que se tuvo por presentado, el diecisiete de febrero de dos mil once, al haberse interpuesto en hora inhábil, como consta en el auto de turno dictado por la Presidenta del Consejo General, visible a foja 18 del expediente, en el que ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/109/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El dieciocho de febrero de la presente anualidad, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------Portillo, en contra de la Secretaría de Salud; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del quince de marzo de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por este Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 19 y 20 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintidós de febrero de dos mil once.

VII. El tres de marzo de dos mil once, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado a Timoteo Aldana Carrión, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el primero de marzo de dos mil once, acompañado de dos anexos, y oficio SESVER/T/UAIP/0125/2011 de primero de marzo de dos mil once, con dos anexos; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Timoteo Aldana Carrión, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado al licenciado José Luis Rodríguez Chávez; **d)** Tener por cumplidos los requerimientos formulados mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil once; **e)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; **f**) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado el Local número 17, interior de la Plaza Macuiltépec, localizada en el número 76 de la calle Morelos, Zona Centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; **g)** Requerir a la recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara si la información que le fuera enviada por el sujeto obligado vía correo electrónico, satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de

acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado el nueve de marzo de dos mil once.

VIII. El quince de marzo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos de la recurrente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, en fechas dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil once, respectivamente.

IX. El veintidós de marzo de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el veintitrés del mes y año en cita.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el cinco de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 17 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre de la solicitante ----------Portillo**,** quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Secretaría de Salud al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 9 fracción X y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a la procedencia del medio de impugnación, la misma se surte en términos de lo ordenado en el numeral 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que el solicitante o su representante legal, están legitimados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información entregada sea incompleta o no corresponda con la solicitud, toda vez que al expresar su inconformidad, la promovente arguye que la respuesta del sujeto obligado es incompleta, como así se advierte del acuse de recibo visible a fojas 1 a 3 del sumario, por lo que será al resolver el fondo del asunto, cuando este Consejo General determine la procedencia de lo reclamado por la recurrente.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 9 a 17 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el cuatro de febrero de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por la recurrente, y de esa fecha al diecisiete de febrero de dos mil once, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por ----------Portillo, en contra de la Secretaría de Salud, transcurrieron sólo ocho días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontándose del computo los días cinco, seis, doce trece de febrero de dos mil once, así como el siete del mes y año en cita, los primeros por ser sábados y domingos respectivamente, y el último por haberse declarado inhábil por acuerdo de este Consejo General CG/SE-02/06/01/2011, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiuno de enero de dos mil once, bajo el número 22, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

En lo atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). De la consulta realizada al sitio de internet www.www.ssaver.gob.mx, registrado en este Instituto como sitio oficial de la entidad pública, en forma alguna se advierte la publicidad de la información solicitada por la recurrente.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido.

c) El medio de impugnación fue presentado dentro de los quince días hábiles que refiere el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------Portillo, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida proviene del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que la causal de improcedencia contenida en la fracción V, del numeral 70.1 de la Ley de la Transparencia, queda sin materia.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien el sujeto obligado en forma unilateral y extemporánea amplió la respuesta proporcionada inicialmente a la recurrente, la promovente omitió declarar su conformidad con la misma.

TERCERO. El cuatro de febrero de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, emitió respuesta a la solicitud de información de Brisia Gómez Portillo, visible a fojas 9 a 17 del expediente, misma que impugnó la recurrente alegando:

> …el pasado 11 de enero hice…la siguiente petición de información: Solicito conocer, vía digital por correo electrónica, el número de pacientes detectados durante los últimos diez años con VIH-SIDA
> el número de pacientes que se han atendido durante 2009 y 2010, el número de decesos y el tratamiento que se les está dando, por edad, sexo y localidad de origen en el caso de las mujeres embarazadas con VIH-SIDA los tratamientos que se les proporcionan, así como conocer si se les practican partos naturales o cesáreas al momento del nacimiento de sus hijos.
> el tipo de pruebas que se les practican tanto a la madre como al producto
> el tipo de medicamentos que se les dan a ambos y el seguimiento
> el índice de bebés, hijos de madres con VIH-SIDA, que nacen, tanto con el virus como sanos.
> todo esto por año, localidad y edad.
> luego de la prórroga que se me solicitó, cuando llegó la información encontré que la respuesta esta incompleta, pues no se me entregó lo referente a los casos de las mujeres embarazadas con VIH-SIDA los tratamientos que se les proporcionan, ni las cifras en cuanto a la práctica departos (sic) naturales o cesáreas al momento del nacimiento de sus hijos.

así como tampoco el tipo de pruebas que se les practican tanto a la madre como al producto, otra cosa que tampoco se incluyó en la respuesta fue el tipo de medicamentos que se les da actualmente a ambos y se hace referencia a un protocolo del que se incluye un link.
tampoco se habla de cual es el seguimiento particular que se le da a estos casos, tanto en lo particular de la madre como del producto ni los índices de bebés, hijos de madres con VIH-SIDA, que nacen, tanto con el virus como sanos.

De la inconformidad planteada por la recurrente, analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, se desprende que su agravio estriba en el hecho de la Secretaría de Salud, vulneró su derecho de acceso a la información, al ser omisa en proporcionar la totalidad de la información solicitada en el caso de las mujeres embarazadas con VIH-SIDA (Virus de la Inmunodeficiencia Humana - Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida), en forma concreta lo concerniente a:

a) Los tratamientos que se les proporcionan;
b) Las cifras en cuanto a la práctica de partos naturales o cesáreas al momento del nacimiento de sus hijos;
c) Tipo de pruebas que se les practican tanto a la madre como al producto;
d) Tipo de medicamentos que se les da actualmente a ambos y el seguimiento; y
e) Los índices de bebés, hijos de madres con VIH-SIDA, que nacen, tanto con el virus como sanos.

Es el caso que, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, mediante oficio SESVER/T/UAIP/0125/2011 de primero de marzo de dos mil once, visible a fojas 128 a 131 del expediente, manifestó que vía correo electrónico en esa misma fecha, notificó a la promovente respuesta complementaria a su solicitud de información, ofreciendo como medio de prueba, el mensaje de correo electrónico enviado el primero de marzo del año en curso, de la cuenta alicia_mag@hotmail.com a la cuenta de correo institucional, contacto@veriva.org.mx, así como a la cuenta autorizada por Brisia Gómez Portillo, en su escrito recursal, al cual adjunto en formato PDF el documento identificado como Guía de Manejo Antirretroviral de las Personas con VIH, y respuesta a recurso de revisión, documentales visibles a fojas 40 a 127 del sumario, respecto de las cuales, por auto de tres de marzo, la Consejera Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la instrucción del medio de impugnación, ordenó requerir a la incoante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad, con la misma, requerimiento que fue omiso en cumplimentar como consta en actuaciones.

Vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente medio de impugnación, se constriñe a determinar si al dar respuesta a la solicitud de información, como al ampliar la misma, la Secretaría de Salud, cumplió con la obligación que le imponen los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I y VI, 7.2, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de dar respuesta y permitir el acceso a los requerimientos que constituyen la impugnación de la recurrente, descritas en los incisos a), c), d) y e) del Considerando que nos ocupa, a excepción de lo descrito en el inciso b) del mismo, **relativo a las cifras en cuanto a la práctica de partos naturales o cesáreas** que a decir de la recurrente omitió proporcionar el sujeto obligado.

Ello es así, porque contrario a lo señalado por la promovente, tal pedimento constituye una nueva solicitud de información que no fue materia de los requerimientos formulados vía sistema INFOMEX-Veracruz, el once de enero de

dos mil once, bajo el folio 00039511, como así se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 5 a 7 del expediente, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracciones I, IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis y comparación en forma alguna se advierte que ----------Portillo, hubiese requerido a la Secretaría de Salud, se le proporcionaran cifras en cuanto a la práctica de partos naturales o cesáreas a mujeres embarazadas con VIH-SIDA, pues lo cierto es que lo requerido por la promovente consistió en: ...en el caso de las mujeres embarazadas con VIH-SIDA... así como conocer si se les practican partos naturales o cesáreas al momento del nacimiento de sus hijos... requerimiento que alude al hecho de que el sujeto obligado precise a la recurrente, si en el caso de mujeres embarazadas con el Virus de Inmunodeficiencia Humana, se practican partos naturales o cesareas, pero en forma alguna a las cifras de partos naturales o cesareas, como erróneamente lo asevera la incoante, de ahí que la presente resolución en forma alguna puede ocuparse de estudiar una información que no fue materia de la solicitud inicial, porque si bien, los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, constriñen a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares a través del recurso de revisión, modificar o ampliar las solicitudes de información formuladas inicialmente, aplicar un criterio contrario, implicaría que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, analice el acto combatido a la luz de una información que no fue requerida al sujeto obligado en los términos que refiere la promovente, vulnerando el principio de congruencia[1] exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, y que en el caso en estudio, atiende a la nueva petición que la recurrente pretende sea solventada a través del medio de impugnación que se resuelve.

De igual forma, quedan fuera de la litis el resto de las interrogantes planteadas por la recurrente en su solicitud de información y la correspondiente respuesta, emitida por el sujeto obligado, puesto que respecto a las mimas, la promovente omitió manifestar inconformidad alguna, debiendo este Consejo General respetar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes.

CUARTO. Analizando la litis en el presente recurso de revisión, tenemos que la información respecto de la cual se queja la recurrente, relacionada con las mujeres embarazadas con VIH-SIDA, consiste en:

1. Tratamientos que se proporcionan a las mujeres embarazadas con VIH-SIDA;

---

[1] Tienen aplicación al caso la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro "**CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE",** así como la Tesis aislada 1.8o.A.136 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de dos mil nueve, Novena Época, de rubro "**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL"**

2. Tipo de pruebas que se les practican tanto a la madre como al producto;

3. Tipo de medicamentos que se les da actualmente a ambos y el seguimiento; e

4. Índices de bebés, hijos de madres con VIH-SIDA, que nacen, tanto con el virus como sanos.

Al respecto, la Ley de Salud del Estado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3 A fracción XIII y 111 fracción VIII, dispone que corresponde al Gobierno del Estado en materia de Salubridad General y a través de las autoridades sanitarias estatales, entre otros aspectos, la vigilancia, prevención y control de enfermedades transmisibles como lo es el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), obligación que detalla la Ley Número 306 para enfrentar la Epidemia del VIH-SIDA, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo objeto es promover el conocimiento del VIH-SIDA y la prevención de su contagio, así como establecer las bases y procedimientos para prevenir la epidemia y promover la investigación científica para erradicar la infección por VIH, asegurando los servicios de salud necesarios para el tratamiento de los enfermos de VIH-SIDA, ordenamiento legal que en los numerales 12, 13, 14, 15 y 16, constriñe a la Secretaría de Salud a aplicar todas y cada una de las Normas Oficiales Mexicanas que autorice la Secretaría de Salud de la Federación, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Salud, para la prevención y control del VIH-SIDA, así como a emplear, a través del personal responsable de la atención médica, la guía vigente de manejo antirretroviral de las Personas Viviendo con VIH-SIDA, debiendo informar a estar sobre el uso experimental de los antirretrovirales que se los proporcionen, de igual forma esta obliga a realizar inspecciones en los centros de salud públicos y privados, vigilando el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, para prevenir la infección por VIH del personal que trabaja en ellos, y verificar que las medicinas para el tratamiento del VIH-SIDA estén debidamente aprobadas por la Secretaría de Salud de la Federación o el Consejo Nacional de Salubridad.

Al ser el SIDA una de las enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica, en caso de que en una persona se detecte la presencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o de anticuerpos de dicho virus, es obligatorio notificar en forma inmediata a la autoridad sanitaria más cercana, al así disponerlo el numeral 112 último párrafo de la Ley de Salud vigente en el Estado, cuyos criterios de notificación se definen en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de junio del dos mil, que en la parte conducente señala:

> …8.7. El SIDA es una de las enfermedades sujetas a vigilancia epidemilógica, y es obligatoria su notificación inmediata a la autoridad sanitaria mas cercana, utilizando los criterios siguientes: 6.7.1. La notificación se debe hacer por el personal de salud, en les formatos aprobados y referidos en las disposiciones aplicables para la Vigilancia Epidemiológica en el Sistema Nacional de Salud, asimismo; se utilizaran en la notificación del infectado asintomático y, caso de SIDA, independientemente de los utilizados por cada institución. 8.7.2. Esta responsabilidad compete al médico tratante o al personal de salud directamente involucrado, a los laboratorios sean públicos o privados y los bancos de sangre quienes realicen la prueba y ésta haya resultado positiva. 8.7.3. La notificación de casos de VIH/SIDA debe hacerse de manera confidencial. Su objetivo es contar con la información necesaria para establecer las medidas, de prevención y control de enfermedades transmisibles, así como proteger al afectado contra daños a su honorabilidad y dignidad, por lo que no debe comunicarse a otras personas o autoridades, excepto las directamente responsables de la vigilancia epidemiológica; sin menoscabo de la orden judicial, la cual deberá acatarse en todo momento. 8.7.4. La notificación del caso de SIDA o infectado por VIH se debe hacer en sobre cerrado, con sello de confidencial, dirigida al titular de la unidad de vigilancia epidemiológica del nivel técnico-administrativo que corresponda, para su manejo confidencial y bajo su estricta responsabilidad…

En términos de lo expuesto, y toda vez que la prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, como lo es el SIDA, constituyen un servicio básico de salud, la información que el sujeto obligado, genere, resguarde o conserve, debe considerarse de naturaleza pública, según lo disponen los numerales 29, fracción II, 95 y 96 de la Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracción V, VI y IX, 8.1, fracciones XXXI, XXXIII, XXXV, inciso e) y 8.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en los Lineamientos Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Así las cosas y por cuanto hace a los **Tratamientos que se proporcionan a las mujeres embarazadas con VIH-SIDA,** que a decir de la recurrente omitió proporcionar el sujeto obligado, del análisis efectuado a las documentales visibles a fojas 10 a 16 del expediente, a través de las cuales, se emitió respuesta a la solicitud de información, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado remitió a la ahora recurrente al contenido de las Guías de Manejo Antirretroviral para las Personas con VIH/SIDA y la Guía para la Aplicación de Pruebas Rápidas, en las que afirmó se localiza el tratamiento que se les brinda a todos los pacientes infectados con dicho virus, y en el que se incluyen a las mujeres embarazadas y niños, documentos que a decir de la Secretaria de Salud, se localizan en el sitio de internet www.censida.salud.gob.mx y posteriormente en el link http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/biblioteca/guia_arv09.pdf, rutas electrónicas que al ser consultadas por este Consejero General, nos remiten la primera de ellas al sitio oficial del Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA, y la segunda a un documento en formato PDF que corresponde a la Cuarta Edición de la Guía de Manejo Antirretroviral de las Personas con VIH.

Guía que remitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a la recurrente, vía correo electrónico el primero de marzo de dos mil once, al ampliar la respuesta proporcionada inicialmente a la solicitud de información, como consta a fojas 40 a 133 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en cuyo escrito expone:

> …Respecto a los puntos anteriores, respetuosamente le pido, sea tan amable en encontrar adjunto el archivo de **LA GUÍA DE MANEJO ANTIRRETROVIRAL DE LAS PERSONAS CON VIH**, donde encontrará las respuestas que no satisfacen a la recurrente, como ejemplo, de acuerdo al seguimiento de las mujeres embarazadas y su tratamiento, así como el tratamiento a los bebés se especifica en la Guía en mención; los tratamientos específicos para adultos se detallan en los apartados, 2.1 al 2.6, asimismo para el apartado de tratamiento a niños, en el 3.1 al 3.4. Embarazadas y lactantes 4. 4.1 al 4.3. El seguimiento a estos pacientes, también se especifica en la Guía de Manejo Antirretroviral de las Personas con VIH, apartado 2.6., proporcionada en la respuesta a la solicitud de información 00039511…

Es así que de la consulta efectuada a la Guía de Manejo Antirretroviral de las Personas con VIH, se advierte que en el apartado número 4, identificado como **Tratamiento ARV en mujeres embarazadas y lactantes,** se afirma que el embarazo en una mujer infectada con el VIH debe ser considerado de alto riesgo y llevar control prenatal durante la gestación por un ginecoobstetra, asesorado en el manejo de los antirretrovirales por un medico entrenado en el tema,

apartado que se subdivide en tres apartados más identificados como: **4.1 Esquemas de tratamiento ARV en embarazadas** (en el que se describe el tratamiento a seguir para Embarazadas sin antecedentes de tratamiento previo y con antecedentes de tratamiento antirretrovirales que además se encuentran desglosados en las tablas número veinticinco y veintiséis de la citada Guía, y que además incluye el tratamiento a seguir cuando la identificación de la infección se da después de la semana 36 de gestación-sin trabajo de parto, cuando la identificación de la infección se da durante el trabajo de parto, así como tratamientos alternativos, profilaxis en el recién nacido y beneficio de la cesárea electiva); en el apartado **4.2 Lactancia,** se indican las recomendaciones para la lactancia materna en mujeres infectadas por el VIH: y en el apartado **4.3 Escrutinio diagnóstico de mujeres embarazadas,** se informa que toda mujer embarazada desde su primera consulta y en especial a aquella que acuda en trabajo de parto y que se desconozca su estado serológico para esta infección, se debe ofrecer una prueba rápida diagnostica y, de ser ésta reactiva, iniciar tratamiento profiláctico (aun sin contar con estudio confirmatorio).

Así las cosas, la información contenida en la Guía de Manejo Antirretroviral de las Personas con VIH, que fuera proporcionada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a la recurrente, de forma puntual responde el cuestionamiento formulado en torno a los tratamientos que se proporcionan a las mujeres embarazadas con VIH, documento que está obligado a emplear la Secretaría de Salud a través el personal responsable de la atención médica, como así lo dispone el numeral 12 de la Ley Número 306 para enfrentar la Epidemia del VIH-SIDA, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que contrario a lo expresado por la recurrente, desde el momento en que el sujeto obligado emitió respuesta vía sistema INFOMEX-Veracruz, y proporcionó la ruta electrónica http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/biblioteca/guia_arv09.pdf, permitió el acceso a la información en estudio.

Igual suerte sigue lo peticionado por la recurrente en torno a conocer el **tipo de pruebas que se les practican tanto a la madre como al producto** y el **tipo de medicamentos que se proporcionan a ambos y el seguimiento**, toda vez que tal información consta en la citada Guía de Manejo Antirretroviral de las Personas con VIH, que fuera proporcionada a la recurrente al dar respuesta a la solicitud de información y al ampliar la misma.

En efecto, en el apartado 6 del documento en cita, denominado **Diagnostico de la Infección por el VIH,** se definen la selección de la muestra para detectar el virus en suero o plasma y los métodos a seguir para diagnosticar la infección por VIH, ya sean indirectos, para demostrar la presencia de anticuerpos específicos al virus, o bien directos, a través de cultivos virales, midiendo antígenos virales o detección del genoma viral, así mismo se indica que tales pruebas se deben realizar entre otras personas a mujeres que deseen embarazarse, embarazadas y/o durante la labor del parto, información que coligada con lo descrito en los apartados 4, 4.1, 4.2 y 4.3, relativos al tratamiento en mujeres embarazadas y lactantes, definen el tipo de pruebas que se practican tanto a la madre como al producto, información que además se robustece con la contenida en la **Guía para la Aplicación de la Prueba Rápida, consultable en el link www.censida.salud.gob.mx,** específicamente en el rubro Bibliotecas, y posteriormente en Guías y Manuales del Censida, ruta electrónica que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, proporcionó a la recurrente el cuatro de febrero de dos mil once, al dar respuesta inicial a la solicitud de información, garantizando con ello el acceso a la información requerida.

En lo atinente al tipo de medicamentos requerido por la promovente, con respecto a las mujeres embarazadas, estos se encuentran descritos dentro de los apartados 4, 4.1, 4.2 y 4.3, la Guía de Manejo Antirretroviral de las Personas con VIH, que aluden al Tratamiento ARV en mujeres embarazadas y lactantes, que ya fue objeto de estudio en apartados anteriores y que además se complementa con la información contenida en los apartados del 2 al 2.5, de la citada guía, referentes al tratamiento antirretroviral en adultos y con las tablas v25 y 26 de la misma.

Con respecto a los medicamentos para menores, esta información está contenida en los apartados del 3 al 3.4 de la Guía de Manejo Antirretroviral de las Personas con VIH, que definen el tratamiento antirretroviral en menores de 13 años, y en el que se definen los criterios para inicio de tratamiento, el esquema de tratamiento inicial en pediatría, criterios de cambio de tratamiento por falla terapéutica en niños y esquemas de tratamiento por falla terapéutica en niños, información que se complementa con el contenido de las tablas 16 a 24 de la precitada Guía.

Con respecto al seguimiento solicitado por la incoante, esta información se contiene de forma general en el apartado 2.6 de la Guía de Manejo Antirretroviral de las Personas con VIH, y además en los puntos 3 al 3.4 en el caso de menores y del 4 al 4.3 en el caso de mujeres embarazadas, dado que en su conjunto aluden al tratamiento y seguimiento personas con tratamiento antirretrovirales, de ahí que en estos puntos se encuentra cumplida la garantía de acceso a la información a favor de ----------Portillo, puesto que al dar respuesta a la solicitud de información como al ampliar la misma la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, proporcionó a la recurrente el documento en el que consta la información respecto de la cual se agravio ante este Instituto, descrita en los arábigos uno, dos y tres del presente Considerando.

Por cuanto hace al índice de bebés, hijos de madres con VIH-SIDA, que nacen, tanto con el virus como sanos, al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado proporcionó a la ahora recurrente entre otra información, un reporte para los años dos mil nueve y dos mil diez, respecto a los hijos de madres con VIH/SIDA sin tratamiento y con tratamiento, así mismo, registro información respecto a casos de SIDA y Seropositivos, divididos por edad y sexo, para los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, como consta a fojas 10 a 16 del sumario, respuesta que amplió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el primero de marzo de dos mil once, notificando a la recurrente que el índice solicitado se maneja por tasa, reportando para el año dos mil nueve una tasa de nacimiento de niños de madres infectadas con el VIH/SIDA, del siete punto dos y para el año dos mil diez, una tasa del cuatro punto cuatro, aseverando que el sistema SALVAR (Sistema de Administración Logística y Vigilancia de Antirretrovirales), no consigna la variable de localidad, y que la edad se tomo de cero a dos años.

Del análisis de la información reportada por el sujeto obligado, se advierte que proporcionó a la recurrente cifras de hijos de madres con VIH/SIDA con tratamiento y sin tratamiento, datos generales de casos de SIDA y Seropositivos, y tasa de nacimiento de niños de madres infectadas con dicho virus, información que en forma alguna clarifica los datos solicitados por la recurrente en torno a saber el índice o tasa de bebés de madres infectadas que nacen tanto con el virus como sanos.

Al respecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, de observancia obligatoria para el sujeto obligado, refiere en sus puntos 4.6 al 4.6.1.3.1, que el estado de la infección por VIH en niños, se clasifica en:

1) Infectado por VIH, que comprende:

a) Niños menores de dieciocho meses VIH positivos, o hijos de madre infectada, que tienen resultados positivos en dos determinaciones separadas (excluyendo cordón umbilical) de una o más de las siguientes pruebas: cultivo viral, PCR (Reacción en cadena de la polimerasa) o antígeno p24, o que cumplen con los criterios clínicos de SIDA.

b) Niños mayores de dieciocho meses, hijos de madres infectadas por el VIH; infectados por sangre o productos sanguíneos u otros mecanismos conocidos de transmisión con pruebas de ELISA (Ensayo inmunoenzimático ligado a enzimas) y Web positivas; o que cumplan con los criterios clínicos para el diagnóstico de SIDA.

2) Exposición perinatal:
Que alude al niño que no reúne los criterios mencionados en el inciso anterior, y es seropositivo al VIH por ELISA y Web, menor de 18 meses al realizarse las pruebas, o en quien se desconoce el estado de anticuerpos, pero es hijo de madre infectada por el VIH.

3) Sero-revertidor:
Niño que nace de madre infectada por el VIH y en quien se ha documentado pruebas de anticuerpo contra VIH negativas (dos o más pruebas de ELISA negativas, realizadas entre los 6 y 18 meses de edad), que no tiene criterios clínicos que definan SIDA y no tienen evidencia de inmunodeficiencia por laboratorio.

Clasificación que adminiculada con las disposiciones contenidas en los numerales 93 fracción I, 94, 111 fracción VII y 112 último párrafo de la Ley de Salud vigente en el Estado, que constriñen al sujeto obligado a captar, producir y procesar la información necesaria en el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evaluación de la salud pública en la Entidad, incluidas las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de enfermedades transmisibles, como es el Virus de Inmunodeficiencia Humana, determinan la obligación que tiene la Secretaría de Salud de dar respuesta a la petición de la promovente y especificar la tasa de nacimientos de niños de madres infectadas que nacen tanto con el virus como sanos.

Obligación que se robustece con las disposiciones que en materia de información en salud está obligada a observar la Secretaría de Salud, descritas en la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, en materia de información en salud, la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, para la vigilancia epidemiológica y la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual, que en su conjunto, imponen a la entidad pública el deber de generar, procesar, reportar y difundir de forma inmediata los casos y defunciones por Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En razón de los expuesto, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la recurrente, la Secretaría de Salud del Estado de

Veracruz, deberá dar respuesta puntual a la interrogante de la incoante en torno a conocer el índice o tasa de bebés, hijos de madres infectadas con VIH-SIDA, que nacen tanto con el virus como sanos, con los datos que tenga generados.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que al formular la solicitud en estudio el promovente refirió que requería la información por año, localidad y edad, sin embargo al comparecer al recurso de mérito, el promovente únicamente se agravio por la omisión de la entidad pública de permitir el acceso al índice de bebés hijos de madres con VIH-SIDA, que nacen tanto con el virus como sanos, sin aludir a la forma en cómo debía desagregarse la información, de ahí que atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, contenido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, este Consejo General se abstiene de entrar a su estudio y análisis.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de dar respuesta puntual a la petición descrita en el arábigo cuatro del presente Considerando, y permitir el acceso a la información ahí requerida; se **MODIFICA** la respuesta que a dicha petición emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, en fechas cuatro de febrero y primero de marzo de dos mil once, y se **ORDENA** a la Secretaría de Salud, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución:

Proporcione a la recurrente, vía sistema INFOMEX-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, el índice o tasa de bebés, hijos de madres infectadas con VIH-SIDA, que nacen tanto con el virus, como sanos, con los datos que se tengan generados.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene a la recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido

que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de dar respuesta puntual a la petición descrita en el arábigo cuatro del Considerando Cuarto de la resolución; se **MODIFICA** la respuesta que a dicha petición emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, en fechas cuatro de febrero y primero de marzo de dos mil once, y se **ORDENA** a la Secretaría de Salud, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz; por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio a la Secretaría de Salud, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber a la recurrente que: a) Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el trece de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General